



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDGAR HERRERA SERRANO** y la señora **KARINA TERESA HERRERA LEZAMA** contra la Resolución Directoral N° 001359-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001143-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2025-0027762, el señor **EDGAR HERRERA SERRANO** y la señora **KARINA TERESA HERRERA LEZAMA** (en adelante, los administrados) solicitan autorización sectorial para el trámite de independización de monumentos, inmuebles de valor monumental, y de inmuebles que integran ambientes urbano monumentales, ambientes monumentales y/o zonas monumentales para fines registrales, respecto del inmueble signado N° 20 de la Calle Pumacurco, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco con derecho de propiedad inscrito en la Partida Electrónica N° 07000349 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001359-2025-DE-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco deniega la solicitud respecto del inmueble signado N° 20 de la Calle Pumacurco, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, con fecha 04 de setiembre de 2025, los administrados interponen recurso de apelación, señalando que la notificación del acto impugnado se ha realizado sin adjuntar los informes que lo sustentan; asimismo, indican que en el procedimiento se le han solicitado requisitos que no constituyen tales de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Cultura (barreras burocráticas) y, por último, indican que la resolución impugnada contiene ambigüedades e inconsistencias;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la norma;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma, toda vez que el acto impugnado ha sido notificado el 15 de agosto de 2025 y el recurso de apelación se ha presentado el 04 de setiembre de referido año;



Que, tal como se indica en la resolución recurrida, el inmueble de propiedad de los administrados se ubica en la calle Pumacurco (esquina formada por las calles Pumacurco y Ese), individualmente no se encuentra declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; se halla ubicado dentro de la zona monumental de Cusco; está emplazado dentro del AE-I Centro Histórico (área de estructuración I); está considerado en la Categoría de Catalogación “Inmuebles con algún Elemento Patrimonial (EP-IV)”, por último, señala que las calles Pumacurco y Ese se encuentran declaradas ambientes urbano monumentales;

Que, respecto al primer argumento del recurso de apelación, la Unidad de Asesoría Jurídica de la DDC Cusco con Informe N° 002737-2025-UAJ/MC indica “... *si bien los informes técnicos no fueron adjuntados en copia íntegra al momento de la notificación, su contenido esencial fue incorporado y motivado dentro del acto administrativo, cumpliéndose con el requisito de motivación suficiente previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 del referido Texto Único Ordenado. (...). En el presente caso, se advierte que los administrados tuvieron conocimiento del contenido y fundamentos de la resolución cuestionada, pudiendo interponer recurso de apelación dentro del plazo legal, lo cual evidencia que no existió afectación real a su derecho de defensa ni impedimento para ejercer los medios impugnatorios previstos por ley.*”;

Que, de acuerdo con lo glosado, se advierte que la Unidad de Asesoría Jurídica de la DDC Cusco corrobora que la Resolución Directoral N° 001359-2025-DE-DDC-CUS/MC no fue notificada con los informes que le sirven de sustento, pese a que el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG establece que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, por lo que debe ampararse este extremo de la impugnación;

Que, sin embargo, lo anterior no supone la existencia de un vicio que afecta el acto administrativo, dado que la norma citada no sanciona con nulidad del acto administrativo la falta de notificación de los informes que lo sustentan, por lo que correspondería observar las formalidades de ley a fin de no conculcar el derecho de los administrados;

Que, respecto a los demás argumentos del recurso de apelación, se constata que la motivación de la Resolución Directoral N° 001359-2025-DE-DDC-CUS/MC si contiene aspectos que no resultan congruentes con el sentido de la decisión final de la autoridad de primera instancia;

Que, por ejemplo, en la Resolución Directoral N° 001359-2025-DE-DDC-CUS/MC, haciendo alusión al Informe N° 000795-2025-ETPIPP/MC, indica, respecto al trámite de independización iniciado por los administrados, “*El resultado de la sub división divide el predio en 2 fracciones por lo que no sería necesario la elaboración de un reglamento interno*”; para posteriormente resaltar que no se presenta el requisito establecido en el TUPA, esto es, la presentación del reglamento interno; siendo esto así, no queda claro si la autoridad de primera instancia se refiere al “*reglamento interno*” como un requisito, además, tampoco precisa si dicho instrumento es necesario para la evaluación, en la medida que primero indica que no y, posteriormente, señala que no se ha presentado;

Que, el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, indica que la solicitud de autorización sectorial para el trámite de



independización de monumentos, inmuebles de valor monumental, y de inmuebles que integran ambientes urbano monumentales, ambientes monumentales y/o zonas monumentales, para fines registrales, debe ir acompañado, entre otros, de la *“Memoria descriptiva que detalle la propuesta de independización y la propuesta del reglamento interno...”*, de lo cual se colige que no es correcto exigir el *“reglamento interno”* como un instrumento nuevo, dado que la norma solo prevé que se considere (detalle) en la memoria descriptiva, mientras que la autoridad en la resolución impugnada lo estaría tratando como un documento (requisito) que no se presenta en el trámite y que sustenta la denegatoria;

Que, seguidamente, agrega *“De los planos y memoria presentada se advierte una subdivisión; la cual no es un proceso de independización; teniendo concepciones distintas.”*, para luego precisar *“... no está permitido la subdivisión de inmuebles que integren ambientes urbano monumental y/o zonas monumentales; la independización exige reglamento interno dado que maneja el concepto de usos comunes y bienes independientes...”*; respecto del Informe N° 000609-2025-SUPIPHPIP/MC indica *“... la propuesta de independización corresponde a una sub división de dos fracciones “A” y “B” independientes, las cuales evidencian construcciones edificadas, de lo indicado, el CRI no muestra la fábrica de las mismas. Las cuales, además, deben contar con las respectivas licencias de edificación.”*;

Que, de lo descrito en el párrafo anterior, tampoco queda claro si la autoridad de primera instancia se refiere a una *“independización”* o una *“subdivisión”*, puesto que primero se refiere a la prohibición de la subdivisión y luego expresamente señala *“... la propuesta de independización corresponde a una sub división...”*; razón por la cual corresponde amparar este extremo del recurso de apelación;

Que, conforme a lo desarrollado, se tiene que la Resolución Directoral N° 001359-2025-DE-DDC-CUS/MC carece de una debida motivación, dado que los argumentos de la decisión no se condicen con el sentido de la misma, y estando a que la inconsistencia está referida directamente con el sentido del acto, no constituye un vicio no trascendente al amparo del artículo 14 del TUO de la LPAG que pueda ser objeto de enmienda, por lo que la situación producida corrobora que el acto se encuentra en el supuesto de nulidad a que se refiere el numeral 3) del artículo 10 de la norma citada, esto es, por la omisión de uno de sus requisitos de validez (motivación);

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, situación que se produce en el caso examinado debido a que el vicio se suscita en la decisión que corresponde a la DDC Cusco y no a la autoridad de segunda instancia;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa de resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Herrera Serrano y la Señora Karina Teresa Herrera Lezama contra la Resolución Directoral N° 001359-2025-DE-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de emitir nueva resolución respecto a la solicitud de autorización sectorial para el trámite de independización de monumentos, inmuebles de valor monumental, y de inmuebles que integran ambientes urbano monumentales, ambientes monumentales y/o zonas monumentales para fines registrales debiendo la autoridad de primera instancia observar estrictamente el marco legal vigente respecto al pedido de los administrados, los requisitos que son exigibles y supervisar la debida motivación y notificación de su decisión.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a los administrados acompañando copia del Informe N° 001143-2026-OGAJ-SG/MC, del Memorando N° 000686-2025-OGAJ-SG/MC, del Informe N° 002737-2025-UAJ/MC, del Informe N° 000795-2025-ETPIPP/MC y del Informe N° 000609-2025-SUPIPHPIP/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES